

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 530

RADICADO No. 760013333011 2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**REF Sentencia anticipada (art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
Respuesta a comunicación de embargo**

En el presente proceso dado que no existen excepciones previas que deban resolverse conforme lo establece el artículo 175 del CPACA, y evidenciando que el proceso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem o de determinar si hay lugar a proceder con sentencia anticipada, el despacho procederá a su estudio para darle el impulso necesario.

Por otra parte, se encuentra pendiente pronunciarse sobre una comunicación de embargo que el 11 de mayo de 2023, hiciere el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de determinar su procedencia.

i. Sobre la sentencia anticipada: La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso, el litigio consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8269 del dos (2) de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A., y, la Resolución No. 4152.010.21.0.0268 del veintidós (22) de marzo de 2022, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria que confirmó la decisión recurrida.

Ahora, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas, se debe considerar que en el caso objeto de estudio, no se requiere la práctica de pruebas por cuanto fue allegado el expediente administrativo sancionatorio, con el cual se puede verificar las causales

de nulidad alegadas (debido proceso y falsa motivación), sin que se observe pertinente ni necesario el interrogatorio de parte del Secretario de Movilidad de Cali solicitado por la parte demandante pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas y además con la prueba documental es suficiente para resolver el litigio, en tal medida, la situación encaja en el evento previsto los literales a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, de ahí que resulta procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Es del caso advertir que la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia en las contestaciones no solicitaron el decreto o practica de pruebas distintas a las documentales aportadas, las cuales se incorporarán al proceso y se tendrán en cuenta al momento de fallar.

ii. Comunicación de embargo

Mediante oficio No. 1091 del 9 de mayo de 2023, expedido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó al despacho la decisión contenida en el Auto No. 254 de fecha 6 de marzo de 2023, sobre el decreto del embargo de *“los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 11º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333301120220006600”*, limitando el embargo a la suma de \$288.609.000.

Resáltese de lo anterior, que la medida está dirigida al embargo de “dineros” que se lleguen a depositar en el presente asunto a favor de Transportes Montebello, cuestión que no resulta procedente en el proceso de marras, dada la naturaleza misma del proceso, pues se trata de un proceso declarativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya discusión se centra en la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que sancionó a la empresa Transportes Montebello y cuyas pretensiones se plantearon en la demanda de la siguiente manera:

PRETENSIONES

PRIMERO. Se solicita con el comedimiento de usanza al despacho, Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0268 DEL 22 DE MARZO DE 2022, y No. 4152.010.21.0.8269 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por el Municipio de Santiago de Cali, Secretario de Movilidad por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.8269 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 *“ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de (05) S.M.L.M.V que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210) M/cte. por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”* Y en el Resuelve de la 4152.010.21.0.0268 DEL 22 DE MARZO DE 2022 *“ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8269 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones expuestas.*

Así las cosas, no es posible efectivizar la medida de embargo dispuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dado que en el presente proceso se discute la nulidad y el derecho al restablecimiento del derecho a favor de Transportes Montebello, sin que se hallan adoptado, ni puedan adoptarse en este proceso, medidas cautelares que dispongan el embargo de sumas de dinero a favor de la empresa demandante, o depósitos de dinero sobre los cuales pueda recaer también la medida de embargo adoptada por el Juzgado Civil, medida que en todo caso, en la forma que fue decretada, atiende más a la naturaleza propia del proceso ejecutivo y no a uno ordinario declarativo adelantado en esta jurisdicción.

En efecto, conviene precisar que conforme lo establecido en los artículos 229 a 241 del CPACA, las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos son

de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, mas ninguna de éstas posibilita medidas de embargo de dinero.

De acuerdo con ello, la improcedencia de la medida decretada será comunicada al despacho requirente, sin que sea posible su efectividad en el proceso declarativo.

En virtud de todo lo expuesto se **DISPONE**:

1. Fijar el litigio en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8269 del dos (2) de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A., y, la Resolución No. 4152.010.21.0.0268 del veintidós (22) de marzo de 2022, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria que confirmó la decisión recurrida.

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación y el escrito de llamamiento en garantía, visibles en el expediente digital.

3. Negar el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

5. Aplicar el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

6. Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que no resulta procedente la efectividad de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 793 del 25 de abril de 2022, expedido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00.

7. Reconocer personería a la abogada **Diana Johana Ospina Pineda**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.051.054 y Tarjeta Profesional No. 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

8. Reconocer personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291e37505725f80daea1025eac88f87aa65792460eafbca842282728cedfdf8**

Documento generado en 01/06/2023 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>